ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00194/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 279 026 **Fax:**
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MOS

N.I.G: 13034 45 3 2019 0000391
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000186 /2019 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, ALLIANZ ASEGURADORA ALLIANZ
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,
Procurador D./Dª ,

SENTENCIA

Ciudad Real, 30 de octubre de 2020.

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario, a instancia de Dª ., contra el Ayuntamiento de Puertollano, habiendo comparecido la aseguradora Allianz, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La citada demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra el Decreto numero 2017/6123 de fecha 26 de septiembre de 2017 y contra el Decreto de fecha 23 de abril de 2018, que desestiman la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento ordinario, a cuyo efecto se ordenó la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

Firmado por: ANTONIO BARBA MORA 02/11/2020 14:26 Minerva

Firmado por: FCO. JAVIER RUIZ DE LA FUENTE 03/11/2020 08:35 Minerva

Código Seguro de Verificación

Tercero.- Remitido dicho expediente, se hizo entrega del mismo a la representación procesal del actor para que en el plazo de veinte días formalizara la demanda, en cuyo trámite, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que, estimando el recurso interpuesto, se revoque y anule la resolución impugnada, declarando que ésta no es ajustada a derecho.

Cuarto.- Dado traslado de la demanda y del expediente administrativo a la demandada para que la contestara en el plazo legal, así lo verificó por medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso formulado.

Quinto.- Se fijó la cuantía del recurso en 72.408 euros y se acordó recibirlo a prueba con el resultado que consta en autos, tras lo cual se dio a las partes el trámite de conclusiones escritas en el que cada una de ellas de forma sucesiva formuló con carácter definitivo las que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, luego de lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

Sexto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y plazos legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia.

Ha quedado acreditado que el día 17 de abril de 2017, sobre las 9.30 horas, la Sra. se dirigía hacia el automóvil conducido por su hija, que la estaba esperando; cruzaba el paso de peatones situado en la Esquina de la Calle con la Calle , cuando cayó al suelo a consecuencia de un bache existente en el asfalto. Debido a la caída se produjo las lesiones y secuelas que figuran en el escrito de demanda y que se dan por reproducidas.

Ha solicitado al Ayuntamiento indemnización por responsabilidad patrimonial, pero ha sido desestimada, lo que es el objeto del presente recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa." Asimismo el artículo 32 de la Ley 40/15, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la Jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Un hecho imputable a la Administración.

B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

TERCERO.- No obstante, como pone de relieve la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2007 sobre la existencia de nexo causal con el funcionamiento del servicio, "la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir; así señala la sentencia de 14 de octubre de 2003 que "como tiene declarado esta Sala y Sección, en sentencias de 30 de septiembre del corriente, de 13 de septiembre de 2002 y en los reiterados pronunciamiento de este Tribunal Supremo, que la anterior cita como la sentencia de 5 de junio de 1998, la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico."

Como viene diciendo este Juzgado de forma reiterada, para que nazca el derecho a ser indemnizado ha de quedar demostrado que se trata de algo imprevisto que sorprende al transeúnte, cual sucede si existe un agujero o un resalto inesperados que provoca la caída o cuando se confía que, al pisar una baldosa o una arqueta no se van a mover y resulta que se parte, se hunde o se voltea, supuestos todos ellos en los que el transeúnte se ve sorprendido, por ser algo imprevisto. Pero no se cumple este elemental criterio cuando se trata de algo tan normal como es el mobiliario urbano de los pueblos y ciudades, ya que si un ciudadano no presta la debida atención y tropieza con un árbol, una farola, un banco o una papelera, es obvio que el Ayuntamiento no tiene obligación de indemnizar los daños sufridos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CUARTO.- En el presente caso, existen pruebas suficientes de que la caída se produjo en el lugar, día y hora que afirma la demandante. También está acreditada la existencia del bache, así como sus medidas de largo, ancho y alto. El propio técnico municipal afirma: "... Los daños ocasionados al caer la viandante podrían ser responsabilidad del Ayuntamiento de Puertollano, al no dejar de ser un bache en la calzada, indicando que si bien por sus dimensiones no debería ser perjudicial para el tránsito de vehículos, si podría haber provocado el tropiezo de la viandante, y ser este el responsable del pavimento de la vía pública...."

Ahora bien, también ha de acogerse la petición de Allianz sobre la concurrencia de culpas, ya que también la caída se ha debido a la negligencia de la demandante, toda vez que un bache de 55 cm de largo, 15
de ancho y 3,5 centímetros de profundidad, se ve perfectamente a las 9:30 de la mañana por una persona de 56 años. Se alega que estaba oculto por el propio vehículo, pero esa versión no es creíble, porque si estaba debajo no podía ser pisado al deambular alrededor del coche. Ello implica achacar al Ayuntamiento una culpa del 60% y a la demandante, el 40% restante.

QUINTO.- El quantum indemnizatorio lo fija la demanda en 72.408 euros. La aseguradora lo único que discute es la cantidad de 28.045 euros solicitada por la incapacidad permanente total. Ciertamente, no se dan cifras, por lo que sólo pueda efectuarse un cálculo por aproximación. Así, partiendo de que un salario ordinario para personal de limpieza se sitúa en torno a los 1.200 euros mensuales, teniendo en cuenta que la pensión por incapacidad permanente total para una trabajadora mayor de 55 años es del 75% de la base reguladora, quiere decir que el lucro cesante mensual es de unos 300 euros, por 14 pagas al año, 4.200 euros anuales. Y teniendo finalmente en cuenta los 7 u 8 años que le quedan para jubilarse, arroja un lucro cesante ligeramente superior a los 28.045 euros que solicita por este concepto.

En definitiva, han de acogerse los 72.408 euros, pero en porcentaje del 60% por la concurrencia de culpas, un total de 43.445 euros.

En cuanto a los intereses solicitados, pide la parte actora que se condene a la aseguradora a abonar los fijados en el artículo 20 de la Ley de Contrato de

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Seguro. Sin embargo, el apartado 8º del mismo artículo establece que "No habrá lugar a la indemnización por mora del asegurador cuando la falta de satisfacción de la indemnización o de pago del importe mínimo esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable." La sentencia del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 1996 reiteró el criterio de que "cuando la cantidad a indemnizar no está fijada contractualmente y la misma no tiene el carácter de inatacable, será precisa una determinación previa cuantitativa por el correspondiente Órgano Jurisdiccional en su adecuado y exacto alcance y sólo a través de una sentencia inatacable puede surgir la mora determinante del abono de intereses", que es lo que acontece en el presente supuesto, ya que al haber denegado la Administración la responsabilidad, ninguna obligación de pago tenía hasta este momento.

Por el contrario, sí proceden los intereses legales ordinarios; el artículo 91.3 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común dispone que "Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular". Por tanto, procede condenar también al pago de los intereses legales ordinarios desde el transcurso de 6 meses posteriores a la presentación de la reclamación hasta la fecha de notificación de esta sentencia.

SEXTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." No obstante, al ser una estimación parcial, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Contra la presente sentencia **cabe interponer recurso de Apelación**, a tenor del art. 81 de la misma Ley procesal, al ser la cuantía del recurso superior a los 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

FALLO

Estimo parcialmente el Recurso contencioso-administrativo, interpuesto por Dª , condenando al Ayuntamiento de Puertollano y a la aseguradora Allianz, de forma conjunta y solidaria a abonarle una indemnización de 43.445 euros, más los intereses legales ordinarios, conforme a lo determinado en el último párrafo del fundamento jurídico quinto. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, mediante escrito razonado que se presentará ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y en el que se expresarán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de 50 euros, en banco de Santander, cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado número 1363 0000 22 0186/19, advirtiendo que de no hacerlo no se admitirá el recurso interpuesto, todo ello de conformidad con la Disposición Adicional XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.